



234602091000684117

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Registro: 21 Folio: 103/110

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES, para dictar sentencia en los autos 4781/18 (del Registro de esta Alzada), caratulados: "**Lopez Victor Sebastián s/Lesiones Leves Calificadas**", Expte. 943/17 del Juzgado en lo Correccional N° 1 de este Departamento Judicial; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI.-

A N T E C E D E N T E S:

El Sr. Juez en lo Correccional, dictó veredicto condenatorio para Lopez Victor Sebastián, con relación al delito de Lesiones Leves Agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (arts. 89 en relación a los artículos 80 incs.1° y 11° y 92 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso.-

Contra dicho pronunciamiento, interpuse recurso de apelación en legal tiempo y forma -art. 439 y ccdts. del C.P.P.- el Defensor Particular, Dr. Rodolfo A. Migliaro, obrante a fs. 87/91 de la presente causa.-

Expresa la recurrente en primer término que causa gravamen irreparable la decisión recaída por cuanto su defendido ha sido condenado sin siquiera acreditarse una prueba directa, grave y veraz que hubiera permitido acreditar el cuerpo del delito del delito de lesiones agravadas. Que lo único que ha sido probado en el juicio



234602091000684117



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

es la orfandad absoluta de pruebas de cargo contra Lopez, solamente el odio visceral del la madre de la hija de su pupilo.-

Afirma que no ha obrado en autos una conclusión real de lo sucedido en la calle, a plena luz del día, delante de muchas personas y en presencia de la autoridad policial.-

Puntualmente, Que si se acreditaron en el juicio las siguientes circunstancias: //1) que el hecho juzgado se dio a plena luz de día y en la calle; //2) una discusión entre la víctima de autos y su defendido, a la vista de todos y delante de la hija de ambos; //3) Que a pesar de la cantidad de testigos presenciales, la instrucción policial no pudo obtener datos de algunos de ellos para que de manera objetiva y desinteresada pudieran concurrir al debate; //4) que el hecho se desarrolló por espacio de bastante tiempo; //5) la única testigo que compareció al debate fue la mujer policía, y que respecto al hecho solo manifestó que no vió golpe sino el brazo de Lopez hacia la persona de la mujer; //6) que el cuadro de cargo formado las pruebas que ha invocado el a quo de ninguna manera permite confundir una rencilla de pareja, aún con forcejeo, y en disputa física por la tenencia de la hijita en brazos; mas cuando quién la tenía en brazos era su pupilo. Tomados los dos relatos -denunciante e imputado- sobre el punto central es obvio que el resto de las pruebas no esclarecen nada.-

Refiere que el sentenciante ha realizado una equivocada reconstrucción histórica de lo acaecido.-

Que quedó acreditado en el debate la discusión y que llegado un momento determinado es que su pupilo toma la niña entre sus brazos para llevársela del



234602091000684117



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

lugar, que la víctima lo seguía deatrás y lo hostigaba con agresiones verbales, hasta que estando Lopez de espalda se atajó del ataque verbal y físico dirigiendo su brazo hacia atrás y hacia ella no con el fin de golpearla sino de apartarla del lugar y que la dejara con su hija, por lo que no puede decirse que haya querido lesionarla como afirmara el a quo.-

A su entender resulta imposible una maniobra dolosa dado que llevaba a su hija en brazos.-

Que la violencia de género obnubila el razonamiento de todos los operadores evidenciándose un "temor reverencial" ante la presencia de este engendro jurídico que cada día se expande con más fuerza.-

Destaca que no puede comprender la razón por la cual las manifestaciones de Victor Lopez no han servido para el Juez.-

A posteriori desarrolla el principio de correlación entre imputación y el fallo. Concluyendo que el sentenciante se ya extralimitado del tema puntual para reforzar un veredicto condenatorio basado en otros hechos de violencia ocurridos fuera del caso llevado a debate dados por ciertos que no están ni denunciados, ni probados.-

Que por ello la sentencia atacada ha incurrido en incongruencia, y tal vicio implica arbitrariedad.-

Considera que la incongruencia no sólo se remite a los hechos y pretensiones deducidas por las partes, sino que además debe extenderse a la prueba.-

Sostiene que no tiene dudas que su pupilo ha sido condenado por la mala (péssima) relación anterior existente con ex pareja y no por la comisión del delito



234602091000684117



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de lesiones leves calificadas.-

Que la llamada al 911 que ha obrado como prueba en autos, no refleja nada mas que la advertencia realizada por un ciudadano acerca de un conflicto con una pareja, por lo que no puede tenerse como prueba de cargo, como así tampoco las manifestaciones de la madre de la presunta víctima quién ha depuesto por hechos o situaciones anteriores al evento juzgado, solamente ha expuesto sobre la mala relación de pareja que tenían.-

Insertado el testimonio de la damnificada en el escenario histórico que permiten recrear las otras pruebas citadas por el a quo (testimoniales policías, de la madre e informe médico) ninguna posibilidad de evocar con nitidez un acontecimiento que pueda encajar en la figura típica de lesiones agravadas por el vínculo y con violencia de género.-

Solicita finalmente se revoque el fallo en todas sus partes y se absuelva a su asistido.-

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, fue sometida al acuerdo resolviendo los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- ¿Es admisible el recurso de apelación deducido a fs. 87/91 de las presentes actuaciones?.

II.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el **Sr. Juez Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el



234602091000684117



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Sr. defensor de confianza, Dr. Rodolfo Migliaro fue presentado dentro del plazo legal previsto por el artículo 441 segundo párrafo del C.P.P., de allí que el requisito temporal se encuentra satisfecho.-

Por su parte se articula contra una sentencia dictada por el Sr. Juez en lo Correccional Titular del Juzgado N° 1 Dptal., impugnación que se encuentra prevista en el art. 439 segundo párrafo.-

Por ello considero que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y por quién se hallaba legitimado para hacerlo, debiendo declararse su admisibilidad.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión las **Sras. Juezas Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, votan en idéntico sentido por análogos fundamentos.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el **Sr. Juez Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Vistos los agravios expuestos por el recurrente corresponde analizar en primer término aquellos dirigidos a cuestionar la existencia del cuerpo del delito de lesiones gravadas.-

En tarea y tras realizar el máximo esfuerzo de revisión posible en la tarea de control del fallo condenatorio puesto en crisis, siguiendo así el criterio sentado por el precedente Casal de Nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional, atendiendo al establecimiento de una segunda instancia de control material y no de legalidad formal, la apreciación de los elementos cargados expuestos, patentizan que estos son sobradados para conformar la imprescindible convicción razonada que reclama el sistema de prueba en el actual proceso penal.-



234602091000684117



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Dicho esto y teniendo a la vista lo actuado en la I.P.P. que fuera incorporado por lectura, el contenido del acta de fs. 78/79 y escuchado el audio del debate, tengo para mi que la sentencia puesta en crisis, resulta debidamente motivada y fundada, sin que se detecte el quebranto del art. 210 del C.P.P., por lo que propondré al acuerdo el rechazo del recurso de apelación deducido.-

Así, en modo alguno encuentro defectos invalidantes y coincido plenamente con la meritación probatoria que realizara el Juez a quo y las conclusiones a las que arribó de aquella, limitándose a mi entender el recurrente a exponer su punto de vista sobre la prueba sin demostrar vicio lógico alguno en el razonamiento del sentenciante, luciendo por lo tanto como una mera discrepancia subjetiva con la valoración probatoria ensayada.-

Es preciso recordar en este extremo que el ordenamiento procesal según ley 11.922, asigna al magistrado en cuanto a la valoración de la prueba el sistema de libre convicción o sana crítica racional. "... la libre apreciación de la prueba producida, el juez opta en cuanto a la elección y análisis crítico de los elementos probatorios y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran, arribando a un grado de convencimiento determinado, sin que le corresponda justificar por qué da mayor crédito a prueba que a otra." (Confr. Trib. Casación Penal, Sala I, causa 185, 9-99).-

Conforme emerge de la primer cuestión del veredicto, el magistrado de primera instancia tuvo por acreditado que el imputado, el día 23 de agosto del año 2017 aproximadamente a la hora 19 mantuvo en la



234602091000684117



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

intersección de Boulevard Colón con calle Florida de esta ciudad una ríspida discusión con su ex pareja la Sra. Eliana Rocabruna.

Que aquella culminó con la agresión del encartado quién la empujo y y tomó de los cabellos con una de sus manos y con la otra sostenía a su pequeña hija, generando que Rocabruna trastabillara y cayera al suelo, occasionándole las lesiones que constan en el certificado médico de fs. 10 emitido por el médico legista Walter Rodríguez.

Posteriormente y ya ante la presencia de personal policial, que había arribado por el alerta de terceras personas de la situación de violencia que estaba ocurriendo, el imputado continúo con la agresión verbal hacia su ex pareja y también respecto a la Oficial de policía Judith Guiberalde, para luego ser aprehendido por el efectivo Emanuel Jara quién procedió a trasladarlo a la seccional correspondiente.-

Adoptando como base dicha reconstrucción fáctica, lo primero que interesa destacar es que, surge con meridiana claridad del veredicto, que el Sr. Juez a quo, realizó un pormenorizado análisis de la prueba producida, no advirtiéndose fisura o quiebre alguno en su razonamiento que permita la revisión de la sentencia, por ello, la crítica recursiva ensayada por el defensor al no receptar los dichos de su pupilo como anticipara, no replica aquellas razones luciendo por completo insuficiente para conmover la condena impuesta.

Puntualmente para arribar a dicha decisión el magistrado de grado, consideró las siguientes pruebas producidas en el debate o incorporadas por lectura:

//a) La declaración testimonial de la víctima



234602091000684117



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Sra. Eliana Rocabruna, quién describió con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el evento investigado;

//b) Declaración testimonial de la oficial policial Judith Guibelalde, que intervino el día de hecho y ratifica la versión de la damnificada;

//c) Informe médico de fs. 10 expedido por el Dr. Walter Rodríguez, que fuera incorporado por lectura, que describe las siguientes lesiones sufridas por Rocabruna -escoriación y eritema en cuero cabelludo región parietal izquierda-, compatibles con el despliegue de violencia que indicara la víctima de autos;

//d) Declaración de la Sra. Violeta María Pérez (madre de Rocabruna), quién si bien no depusiera sobre el hecho acaecido, otrora resultara ser la primera en entrevistarse con su hija y rememoró sobre los antecedentes violentos en los que se vió envuelta la relación del imputado y aquella;

//e) Informe de la perito del Centro de Asistencia a la Víctima de fs. 52/54, incorporado por lectura, del cual se desprende la fragilidad y el grado de vulnerabilidad en que se hallaba inmersa la víctima ante el accionar violento del enrostrado y que no había sido denunciado previamente por temor.-

//f) Informes de la Central de atención Telefónica de Emergencias (911 Campana) de fs. 32/34 e informe actuarial de fs. 35, incorporados por lectura al debate, de los cuales se anoticia el hecho ante la autoridad policial y describen cual era la secuencia que motivaran los mismos, los que se corresponden con lo depuesto por la víctima.-

A partir del cuadro probatorio reseñado



234602091000684117

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

precedentemente, que el Sr. Juez a quo consideró como interrelacionado armónicamente **-valoración que comparto plenamente-**, no se advierten las deficiencias denunciadas por el quejoso.

En relación al cuestionamiento del valor o mérito asignado a la declaración de la víctima de autos, resulta claro que la credibilidad que el sentenciante otorga a los testimonios prestados en el debate resulta incensurable.

Por ello el supuesto odio visceral de la Sra. Rocabruna hacia su defendido que denuncia el recurrente y que conllevara a su entender a la condena, resulta insuficiente y carente de todo respaldo como para desestimar dicho testimonio.-

En este sentido el Tribunal que integro, tiene dicho, que la apreciación de los testigos no resulta revisable, excepto que medie un absurdo, que se haya por cierto ausente en autos. Esa es la doctrina sentada por nuestra Máximo Tribunal en el precedente "Casal", cuya parte pertinente dice: "...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro. En este caso son lo textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la



234602091000684117

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h. de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que lo jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancela el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de Leistung, del rendimiento máximo de esfuerzo revisable que pueden llevar a cabo en cada caso." (SCJN, C. 1.757 XL, 20/09/05).-

Luego bien, la reconstrucción del hecho ha sido realizada correctamente por el sentenciante a partir del testimonio de la damnificada y de su conexión y relación adecuada con el resto de las pruebas producidas que corroboraron la versión de aquella.-

En dicha línea, se advierte que los dichos de la víctima no fueron analizados aisladamente sino de manera conglobada con la declaración de la oficial de policía que concurrió al lugar del hecho, de la cual se desprende que si bien no observó el momento preciso de la agresión debido a la distancia a la que se encontraba, permitió ratificar lo dicho por la damnificada en cuanto al contexto del hecho y particularmente la situación de



234602091000684117



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

violencia que conllevaba la reacción del imputado.-

Por su parte para acreditar la materialidad ilícita valoró correctamente el certificado médico que en el particular detalló las lesiones que padecía la víctima y que guardan relación con el relato efectuado por esta, a la par que desestiman la versión del sindicado.-

Luego integra el plexo probatorio con el testimonio de la Sra. Violeta Perez y el informe de C.A.V. los cuales emergen como indicios serios y concordantes respecto del ámbito violento en el que se desarrolló la relación de víctima-victimario. También la situación de vulnerabilidad y fragilidad de la Sra. Rocabruna situación que habría conllevado a que esta no efectuara denuncia en anteriores eventos.-

Finalmente valora el sentenciante los informes del 911, como refuerzo del contexto en que se produjo el hecho y que guarda simetría con la descripción que brindó la damnificada en el debate.-

Por ello, en virtud de la armónica valoración de cada uno de los elementos de prueba detallados, no resulta factible desvirtuar la conclusión a la que se arribara en el veredicto puesto en crisis y por su parte permite desestimar el descargo del imputado, ya que su versión luce aislada y contradictoria del resto de las probanzas existentes.-

Solo a partir de un examen simplificado y parcial del cuadro probatorio, podría receptarse la queja introducida por el impugnante respecto de la existencia de una supuesta orfandad probatoria y consecuentemente una equivocada reconstrucción del hecho.-

La mera discrepancia de criterio que evidencia la recurrente no habilita el reexamen del



234602091000684117



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

material probatorio, pues corresponde al órgano de juicio la apreciación del valor probatorio, de las piezas de convicción recolectadas durante dicha etapa y del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, conforme las reglas de la sana crítica (cfr. C.S.J.N., Fallos, 286:360; 300:534), salvo la constatación de una situación de absurdo o arbitrariedad que lo deslegitimén.-

La referencia textual formulada por el apelante que reza: "... no hay dudas que "la violencia de género" obnubila el razonamiento de todos los operadores evidenciándose un "temor reverencial" ante la presencia de este engendro jurídico que cada día se expande con más fuerza.", no es mas que una opinión que no comarto.-

En lo que a ello respecta el Sr. Juez ha explicado y fundado las circunstancias que conducían a sostener la calificación legal y el letrado defensor no ha desplegado una crítica que procure su revisión, solamente ha materializado su opinión acerca de la violencia de género.-

Por último en orden al agravio que denuncia arbitrariedad de la sentencia por violentar el principio de congruencia, tampoco puede tener acogida favorable.-

El quejoso en este extremo, ha formulado una pretendida afectación del principio de correlación entre imputación y el fallo que trasunta una mera discrepancia subjetiva, sin indicar los extremos que habilitarían o condujeran a verificar aquella.-

No obstante ello, dada la entidad del reclamo materializado, he verificado la intimación del hecho que formulada la Representante del Ministerio Público Fiscal en los distintos actos de trascendencia al respecto, esto



234602091000684117



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

es, tanto en el momento de recibir la declaración del imputado a tenor del artículo 308 del C.P.P. (fs. 18/19 vta.), al formular la requisitoria de elevación a juicio conforme artículo 334/335 y ccdts. del ritual (fs. 57/58vta.), al trazar los lineamientos de la acusación al inicio del debate (art. 354 C.P.P.) y finalmente en sus alegatos de acuerdo al artículo 368 del mismo cuerpo legal (fs. 78/79).-

Ese hecho sin alteraciones es el que ha sido acreditado por el Juez de grado en su veredicto, manteniendo la identidad fáctica que fuera objeto de debate a lo largo del proceso.-

Del examen indicado he advertido que en ningún momento se ha modificado el sustrato material que se imputara primigeniamente, permitiendo a la defensa ejercer eficazmente su labor más allá del resultado adverso que refleja la condena.-

El principio la congruencia impone que exista una correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en el veredicto, siendo el deber de los jueces precisar las figuras delictivas que juzgan con ajuste a los hechos que constituyen la materia del juicio (Fallos: 310:2094; 327:2790; entre otros). De este modo, esta regla asociada al derecho de defensa impone que haya identidad entre los hechos que componen la imputación que debe responder la defensa -es decir, el sustrato fáctico sobre el cual los actos procesales desplegaron la necesaria actividad acusatoria o defensista- y la sentencia (Fallos: 329:4634) .-

En este sentido también se ha pronunciado el TCPBA Sala Cuarta, Causa N° 76.248: ..." Así, el agravio



234602091000684117

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

esbozado por el recurrente encuentra respuesta en el llamado principio de congruencia, cuya consecuencia necesaria -y que debe ser respetada en todo caso- es la correlación que debe existir siempre entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia final (C.S.J.N. *Fallos* 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 428 y 791; 304:1270, entre muchos otros). Así lo entiende nuestro alto Tribunal Provincial que tiene dicho que no se viola el principio procesal de congruencia ni se afecta la defensa en juicio si no se verifica una diferencia esencial entre el hecho descripto en la acusación y el que sustenta la condena (Conf. S.C.J.B.A. en causas P. 52.827 del 29-12-97 y P. 48.995 del 21-4-98, entre otras). De este modo la violación a dicho principio tiene lugar cuando se amplian los límites de la base fáctica de la acusación, menoscabando el derecho de defensa del imputado, quien se ve impedido de probar, contradecir y alegar sobre las circunstancias que se le atribuyen, lo que no ha ocurrido en esta causa. Contrariamente a lo expuesto en el presente recurso entiendo que, conforme surge de la simple lectura de las distintas constancias que acompañan esta impugnación, la descripción de la plataforma fáctica resultó inequívoca -acorde a las características particulares de los ilícitos denunciados, los que se repitieron en diferentes oportunidades a lo largo del tiempo, y mantuvieron un mismo "modus operandi"-, donde el acusado en todo momento tuvo conocimiento de los hechos que se le enrostraban, y en consecuencia, supo cómo y de qué defenderse, y el órgano sentenciante construyó el pronunciamiento de condena sobre la base de



234602091000684117



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la acusación originaria. Se advierte palmariamente que a lo largo de todo el proceso, siempre se realizó una correcta y acabada descripción de los hechos que fueron imputados.".-

En síntesis entiendo que el veredicto y sentencia puestos en crisis cumplen con todos los recaudos legales, toda vez que resultan debidamente fundados, se evidencia un encadenamiento válido de los elementos de prueba señalados, siendo posible controlar los motivos que fundaron dicho pronunciamiento.-

Por lo expuesto Voto, por la afirmativa.-

A la misma cuestión las **Sras. Juezas Dras.**

María Gabriela JURE y Mónica GURIDI, votan en idéntico sentido por análogos fundamentos.-

A la TERCERA **CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Rodolfo Alberto Migliaro y en consecuencia, confirmar la sentencia puesta en crisis.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión las **Sras. Juezas Dras.**

María Gabriela JURE y Mónica GURIDI, votan en idéntico sentido por análogos fundamentos.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

1. Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado;



234602091000684117



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

2. Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Rodolfo A. Migliaro y en consecuencia, confirmar el veredicto y sentencia dictada por el Sr. Juez Correccional, Dr. Carlos Pico (fs.80/85), en la que condenó Lopez Victor Sebastián, con relación al delito de Lesiones Leves Agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (arts. 89 en relación a los artículos 80 incs.1º y 11º y 92 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso, con costas, (arts. 5, 26, 29 inc. 3ro., 40, 41, 50, 89 , 92 en rel.80 inc.1ºy 11ºdel C.P.; 106, 210, 373, 375, 439, 441, 530, 531 y conc. del C.P.P.);

3. Regular los honorarios del letrado defensor Dr. Rodolfo A. Migliaro, en la suma de **PESOS seis mil seiscientos cincuenta (\$ 6.650,-)**, debiendo adicionarse a dicho monto el porcentual legal pertinente (Arts. 12 inc. "a" y 16 de la Ley 6716 y mod.) y el que corresponda según la condición tributaria del nombrado frente al IVA (Arts. 15 y 31 de la Ley 14967; Sentencia SCBA, I-73016, del 8/11/17).-

Regístrese. Notifíquese, con transcripción del art. 54 del Dec. Ley 8904/77). Oportunamente, devuélvase.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-